

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTE EN AUTOMÓVILES LIGEROS**

Aprobación en Pleno de 27-07-2000  
Publicada en BOP, núm. 276 de 28-11-2000.

---

### **CAPÍTULO I OBJETO DE ESTA ORDENANZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL REGULADOS.**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con conductor en el término municipal de Sanlúcar de Barrameda, de conformidad con la competencia que al municipio atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25.1,II).

El transporte público de viajeros es un servicio público esencial, cuya actividad está expresamente reservada a favor de las Entidades locales según lo establecido en el artículo 86.3 de la citada Ley 7/1985.

El presente reglamento ha sido redactado teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto núm. 763/1979 de 16 de Marzo, modificado por R.D. 236/1983 y por R.D. 1080/1989, declarados vigentes por la Disposición sobre derogaciones y vigencias del Real Decreto 1211/1990, de 29 de septiembre, Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; y su regulación se ha realizado teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanizados de su territorio jurisdiccional.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado por R.D. 1211/1990 cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transportes interurbano, debiendo disponer de la correspondiente autorización del servicio discrecional interurbano, otorgada por el Ministerio de transportes u órgano de la Administración Autonómica correspondiente.

#### **Artículo 2.- Clasificación.**

Los servicios a que se refiera este Reglamento podrán establecer bajo una categoría única, denominándose licencias de auto-taxis, es decir, vehículos que prestan servicios medidos por su contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de Ordenación de Transportes Terrestres.

### **CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

## SECCIÓN 1ª: NORMAS GENERALES

### **Artículo 3.-** *Los vehículos.*

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios públicos que se regulan en este Reglamento figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos, deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

### **Artículo 4.-** *Sustitución.*

Los titulares de la Licencia Municipal citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que, si fuera de la marca y modelo determinado por el Ayuntamiento, bastará con la comunicación formal del cambio y, en otro caso, quedará sujeto a la autorización de dicha Entidad, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

### **Artículo 5.-** *Transferencias.*

Las transmisiones por actos inter vivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesaria.

### **Artículo 6.-** *Requisitos.*

Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provisto de:

- Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
- Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.
- Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes o inastillables.
- En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.
- Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios.
- En su interior los asientos estarán guarnecidos en perfectas condiciones y tapizados.
- Los vehículos se hallarán en todo momento en buen estado de presentación, seguridad y funcionamiento, pudiendo ser retirada la licencia municipal a los que no reúnan estas condiciones.

En el supuesto de petición de implantación de novedades encaminadas a la mejora del servicio y seguridad del personal, estas novedades tendrán que ser visadas y aprobadas por el órgano municipal competente.

### **Artículo 7.-** *Marcas y modelos.*

Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios con competencia en la materia, el Ayuntamiento podrá determinar el o los que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de licencias.

La capacidad de los vehículos no excederá de siete plazas, incluida la del Conductor, excepcionalmente podrán autorizarse hasta nueve plazas para servicios especiales, y será en su caso la señalada por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, acreditándose con el permiso de circulación del vehículo y lo establecido al respecto en el Código de la Circulación.

#### **Artículo 8.- Antigüedad.**

No se autorizará la puesta en servicio de automóviles para la prestación de los servicios de auto-taxi con antigüedad superior a cinco años.

#### **Artículo 9.- Revisiones.**

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por las Delegaciones de Industria y Energía y el Ayuntamiento, salvo cuando se trata de vehículos nuevos determinados.

Las revisiones anuales de los vehículos se efectuarán por un representante del municipio, y durante el primer trimestre del año.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por la autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción la sanción procedente.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por este Reglamento no podrá prestar de nuevo servicio sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o autoridad competente, en que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave el incumplimiento de ello.

#### **Artículo 10.- Publicidad.**

Con autorización del Ayuntamiento y con el cumplimiento de los demás requisitos legales a que hubiera lugar, los titulares de licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior y exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el interior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de Circulación.

#### **Artículo 11.- Placas distintivas.**

Los automóviles que presten los servicios regulados en este reglamento, llevarán obligatoriamente placas rectangulares colocadas en la parte posterior y anterior del vehículo, con fondo en blanco y letras en negro "S.P". con las siguientes dimensiones: longitud 225 mm., altura 120 mm., altura de cada letra 80 mm., anchura de cada letra 60 mm., espacio entre letras 35 mm., y grueso de los trazos 8 mm.

### SECCIÓN 2ª: DE LAS LICENCIAS

#### **Artículo 12.- Solicitud.**

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en el presente Reglamento será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el "Boletín Oficial de la Provincia", al objeto de que los interesados y las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

El Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizará mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

#### **Artículo 13.- Otorgamiento.**

El otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del Servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias, a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión correspondiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía y se dará audiencia a las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

#### **Artículo 14.- Sujetos.**

Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

- a) Los titulares de licencias de la clase B) y C) a extinguir.
- b) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de auto-taxis que presten el servicio con plena dedicación en la profesión.
- c) Cualquier otra persona natural o jurídica que esté en condición de obtenerlas reglamentariamente.

#### **Artículo 15.- Baremos.**

En la adjudicación de las licencias de auto-taxis, el Ayuntamiento se someterá a la prelación siguiente:

1º. A favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término jurisdiccional del Municipio. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión.

2º. A favor de los solicitantes del apartado b) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término jurisdiccional del Municipio. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión.

3º. A favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaran con arreglo a los apartados anteriores.

#### **Artículo 16.- Incompatibilidad.**

No podrán solicitar licencias para la prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento.

- a) Los Concejales y sus cónyuges durante el período de su mandato.
- b) Los funcionarios, empleados municipales y sus cónyuges.
- c) Los Jefes, Oficiales y clases de tropa y agentes de la policía de tráfico.

#### **Artículo 17.- Transmisiones.**

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, a favor de los solicitantes reseñados en el artículo 14, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor.
- c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, a favor de los solicitantes del apartado anterior.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la Licencia por el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones Profesional o cualquier otro interesado.

#### **Artículo 18.- Explotación del servicio.**

Toda persona titular de una licencia auto-taxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 17 o su renuncia.

#### **Artículo 19.- Explotación exclusiva.**

Los titulares de licencias para cualquiera de los servicios regulados en este reglamento, no podrán arrendar, ceder o prestar la explotación de los coches salvo autorización municipal

no podrán ser anuladas, excepto por causa de prescripción de los conductores cuando se interpusiere una demanda previa petición razonada del interesado. La infracción de este precepto llevará implícita la anulación de la licencia.

#### **Artículo 20.- Plazo.**

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquéllas.

Transcurridos estos plazos, según los distintos casos, la licencia caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización según se estime oportuno.

Obligatoriamente se dará cuenta por parte del titular de la licencia al Ayuntamiento de todas las incidencias.

#### **Artículo 21.- Registro de licencias.**

El Ayuntamiento llevará un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, etc.

#### **Artículo 22.- Responsabilidades.**

Los titulares de las licencias serán subsidiariamente responsables de sus conductores asalariados en todo lo concerniente al servicio. Estarán obligados a responder del pago de las multas impuestas a aquellos, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los conductores su importe cuando fueran directamente responsables.

Además de las condiciones laborales reguladas por la legislación vigente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento vienen obligados al cumplimiento de sus prescripciones, así como las contenidas en los Reglamentos de rango superior.

### SECCIÓN 3ª: DE LAS TARIFAS

#### **Artículo 23.- Tarifas.**

El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos o interurbanos regulados en este Reglamento, se fijará con arreglo al procedimiento establecido por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslado a campos de deportes, sanatorios, aeropuertos, puertos, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas en especial las de Navidad, Año Nuevo y Carrera de Caballos.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

#### **Artículo 24.- Revisión.**

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo anterior para su autorización.

### SECCIÓN 4ª: DE LOS AUTO-TAXIS

#### **Artículo 25.- Taxímetro.**

Los auto-taxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo

momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminada desde el anochecer hasta el amanecer.

**Artículo 26.-** *Uso.*

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

**Artículo 27.-** *Distintivos.*

La pintura y los distintivos de los auto-taxis será de color blanco, con los colores de la Bandera Andaluza de forma circular, de veintiséis centímetros de diámetro, con el Escudo de la ciudad de Sanlúcar en el centro y, tres anillos exteriores de dos centímetros de ancho cada uno, con los colores de la Bandera Andaluza, verde-blanco-verde, colocados en las puertas traseras de los vehículos y el número de la Licencia Municipal correspondiente empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, en color negro.

En el interior del vehículo y en lugar fácilmente visible para el usuario, habrá de colocarse una placa con los datos indicados en el párrafo anterior, la matrícula del vehículo así como el número de plazas.

**Artículo 28.-** *Servicios interurbanos.*

Los vehículos afectos a las distintas clases de licencias previstas en el artículo 2º de este Reglamento, podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

**Artículo 29.-** *Prestación del servicio.*

El vehículo auto-taxi, provisto de la licencia municipal correspondiente, está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo caso debidamente atendidas. Para la prestación del servicio en paradas será obligatorio por parte de los conductores respetar el riguroso orden de salida.

**Artículo 30.-** *Documentación.*

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A)Referentes al vehículo:

. Licencia.

. Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

. Permiso de circulación del vehículo, y ficha técnica.

. Póliza de seguro en vigor.

B)Referentes al conductor:

. Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos.

. Permiso municipal de conducir.

C)Referentes al servicio:

. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

. Un ejemplar de la Ordenanza de la Entidad local del servicio.

. Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

. Plano y callejero de la ciudad.

. Talonarios recibo autorizados por la entidad local referente a la cuantía total percibida según servicio prestado, de las horas de espera, de las salidas del territorio de la jurisdicción del Ente Local, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados en las revisiones periódicas.

. Ejemplar oficial de la tarifa vigente.

**Artículo 31.- Indicaciones.**

Dentro del término municipal, los auto-taxis indicarán su situación de “Libre” a través del parabrisas con el cartel en el que conste esta palabra.

Por la noche llevarán encendida la luz verde conectada con la bandera o elemento mecánico que la sustituya del aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación del vehículo.

**CAPÍTULO III  
DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO**

**SECCIÓN 1ª: REQUISITOS GENERALES**

**Artículo 32.- Requisitos.**

Todos los vehículos automóviles adscritos al servicio público de auto-taxis, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trata de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, el permiso local de conducir deberá expedirse por el Ayuntamiento a favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidos en este reglamento. Tales requisitos serán , por lo menos, los siguientes:

1º. Hallarse en posesión del permiso de conducción de clase B-2) o sustitutivo, o superiores, expedido por la Jefatura de Tráfico.

2º. No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión “Certificado Médico”.

3º. Aquellos otros que disponga el Código de la Circulación o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

4º. Informe de las Asociaciones Profesionales del Taxi.

**Artículo 33.- Permiso Municipal de Conductor.**

El permiso municipal de conductores se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en la que se haga constar nombre. apellidos. domicilio. profesión. y tiempo de residencia en la localidad.



constar nombre, apellidos, domicilio, profesión, y tiempo de residencia en la localidad, acompañando la documentación exigida en el artículo anterior.

#### **Artículo 34.- Competencias Municipales.**

El Ayuntamiento es la Administración competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores del sector.

### SECCIÓN 2ª: DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

#### **Artículo 35.- Obligaciones.**

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de esta Ordenanza.

#### **Artículo 36.- Denegación por justa causa.**

El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa:

- 1º. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2º. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3º. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4º. Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5º. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
- 6º. Cuando sea requerido para prestar servicios para los que no disponga de licencia.
- 7º. Cuando los animales-guía no reúnan los requisitos legales exigidos, así como cuando su estado no reúna las condiciones de limpieza e higiene mínimas.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agentes de la Autoridad, prestando el servicio con la mayor cortesía, educación y ayudando a subir y bajar a las personas de edad o impedidas.

#### **Artículo 37.- Carga.**

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ellos los reglamentos o disposiciones en vigor.

Podrán rechazar el transporte de paquetes, mercancías o bultos que por su volumen, forma o peso puedan ensuciar el vehículo o constituir un peligro por contener materias inflamables, explosivos, o sustancias cáusticas o malolientes.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíbe fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán

abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

**Artículo 38.- Espera de viajeros.**

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

**Artículo 39.- Espera en estacionamiento de duración limitada.**

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en el que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

**Artículo 40.- Cambio de moneda.**

Los conductores de los vehículos regulados en esta Ordenanza vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes en curso legal en la moneda oficial.

**Artículo 41.- Accidente o avería.**

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera, momento en que el conductor deberá para el taxímetro.

**Artículo 42.- Animales-guías.**

Los conductores no podrán impedir que los usuarios invidentes acompañados por animales guías, hagan uso del servicio requerido, debiendo una vez concluido éste, limpiar el interior del vehículo.

**Artículo 43.- Objetos extraviados.**

Los conductores de los vehículos tienen la obligación de revisar el interior de los mismos cada vez que se les desocupen, a fin de comprobar si existen en ellos objetos olvidados o extraviados. De encontrarse alguno será entregado en la Jefatura de la Policía Local dentro de las veinticuatro horas siguientes.

A quien lo entregue se le expedirá un resguardo en el que se detalle el objeto y su contenido, reservándose a aquél los beneficios reconocidos en el Código Civil.

**Artículo 44.- Servicio nocturno.**

El servicio nocturno se prestará por un número de vehículos equivalente al 5% de la dotación de cada parada, con un mínimo de dos. Se entenderá por servicio nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas. En el supuesto de que no esté cubierto el servicio en el porcentaje indicado en el párrafo anterior el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas para conseguir el cumplimiento del mismo.

**Artículo 45.- Permiso anual.**

En el descanso por permiso anual no podrán encontrarse al mismo tiempo más del diez por ciento de los titulares de licencias, debiéndose indicar, si se utiliza el vehículo, el cartel de "Conductor en permiso".

**Artículo 46.- Ordenación del servicio.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Excmo. Ayuntamiento, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores, será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones.

#### **Artículo 47.- Radio-Taxis.**

Podrán implantarse por los titulares de licencias, sistemas de captación de usuarios a través de radio-taxis, previa autorización del Organismo municipal competente, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La solicitud se formulará necesariamente por un grupo de miembros de la asociación de titulares de licencias, constituidos en Sociedad Mercantil, Cooperativa o cualquier otro entre sociedades regulado por las leyes.
- b) A la solicitud se unirá el proyecto de prestación del servicio de radio-taxi, que detallará las características de la red de comunicaciones y demás medios materiales y personales afectos al servicio, el número de vehículos en servicio en las distintas fechas y horarios, las autorizaciones de frecuencia y las demás circunstancias y condiciones que garanticen la eficacia del servicio. En todo caso el servicio será prestado de manera permanente durante las veinticuatro horas del día.
- c) Los vehículos dotados de radio-taxi podrán concurrir a las paradas, conjuntamente con los que carecen de dicho sistema, debiendo atender a los servicios que se le requieran por los usuarios, bien directamente, bien a través del teléfono de parada, según el orden de colocación dentro de la parada.

### **SECCIÓN 3ª: CAPACIDAD DE REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS Y RESPONSABILIDAD DE SUS TITULARES Y CONDUCTORES**

#### **Artículo 48.- Renuncia y revocación de las licencias.**

La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares, las siguientes:

- a) Dejar de prestar servicio público durante treinta días consecutivos o sesenta alternativos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local o Asociación Gremial. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencias.
- b) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.
- c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 8º.
- d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.
- e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.
- f) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir" del artículo 32 o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

#### **Artículo 49.- Faltas leves.**

Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) La inasistencia a la parada que tenga designada, durante un período de tiempo inferior a siete días sin causa justificada.

**Artículo 50.- Faltas graves.**

Se consideran faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de doce meses.
- e) La inasistencia a la parada que tenga designada, durante siete o más días sin causa justificada.
- f) Recoger viajeros en distinto término o territorio jurisdiccional de la Entidad que le adjudicó la licencia.
- g) La concertación de un servicio no estando en primera posición para prestar el servicio.

**Artículo 51.- Faltas muy graves.**

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Negarse a prestar el servicio o abandonar al viajero sin concluir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b) Cometer dos faltas graves en el período de un año.
- c) Retener cualquier objeto abandonado u olvidado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente dentro de las sesenta y dos horas siguientes.
- d) La manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- e) El cobro superior e inferior de tarifas autorizadas.

**Artículo 52.- Sanciones.**

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves:
  - Amonestación.

-Parada de Bonanza: Licencia Municipal número 36.

-Parada de la Colonia: Licencias Municipales números 35 y 38.

Siendo la de San Juan la parada de guardia.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

